

La integración de las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones: interpretación del TEAR valenciano

Luis Cuesta Cuesta

Asociado senior del Área de Fiscal
de Gómez-Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia modifica el criterio en virtud del cual venía sosteniendo —siguiendo la doctrina de la Dirección General de Tributos— la imposibilidad de incluir, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, en su Resolución de 30 de septiembre del 2019, modifica el criterio en virtud del cual venía sosteniendo (siguiendo la doctrina de la Dirección General de Tributos vertida en diversas consultas —V2440-10, V1970-18, V2836-19 y V2912-19—, así como en la Sentencia de 1 de febrero del 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) la imposibilidad de incluir, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título gratuito.

1. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia

En ese caso concreto el ahora reclamante donó a sus hijos del 50 % de varios inmuebles, por lo que calculó respecto de cada uno de ellos la diferencia entre su valor de transmisión y adquisición registrando en unos casos ganancias y, en otros, pérdidas patrimoniales. Pues bien, teniendo en cuenta que las pérdidas eran superiores a las ganancias, el contribuyente compensó ambas partidas e incluyó en su autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

físicas tal diferencia en concepto de pérdidas patrimoniales, extremo que fue objeto de regularización al entender la Administración que, de acuerdo con el tenor literal del artículo 33.5c de la Ley 35/2006, no cabe computar como pérdidas patrimoniales «las debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades».

Pues bien, como hemos apuntado, en la resolución que comentamos, el tribunal regional se aparta del criterio que sustentó la regularización —y que él mismo sostuvo en resoluciones anteriores— al aceptar ahora la posibilidad de que, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, puedan integrarse las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones *inter vivos* efectuadas a título gratuito (donaciones). A efectos de justificar su posición, el tribunal realiza un importante esfuerzo hermenéutico que sintetizamos a continuación, a través del cual, más allá de la literalidad del citado precepto, ahonda en su interpretación histórica, gramatical, finalista y sistemática, todo ello desde la óptica de la lógica, la equidad y los principios de justicia tributaria:

— *Interpretación histórica*

Desde una perspectiva histórica, el tribunal considera que el significado y configuración jurídica tanto del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales, en general, como del actual artículo 33.5c de la Ley 35/2006, en particular, no han variado desde su origen.

Por lo que atañe al concepto de ganancias y disminuciones patrimoniales —originariamente denominadas *incrementos y disminuciones de patrimonio*—, se advierte que, en esencia, no ha sufrido cambios sustanciales desde la Ley 44/1978, cuyo artículo 20 ya requería entonces la concurrencia de dos requisitos para apreciar la existencia de tales rentas. Esto es, *a)* una alteración —cualquiera— en la composición del patrimonio y *b)* un aumento o disminución en el valor de aquél, que, en los casos de transmisiones lucrativas, habría de calcularse por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales transmitidos, determinados éstos en función de los consignados a efectos del impuesto de sucesiones y donaciones.

Atendiendo a ambos requisitos y en relación con las transmisiones gratuitas —objeto principal de la controversia en este caso—, el tribunal recuerda que aquéllas siempre provocan una alteración en la composición del patrimonio y, también, una disminución de su valor. Sin embargo, esas operaciones pueden poner de relieve no sólo pérdidas patrimoniales, sino también ganancias, aparente contradicción que el tribunal explica recurriendo a la diferencia existente entre los conceptos de pérdida económica y pérdida fiscal. Así, mientras que la pérdida económica está presente en toda transmisión gratuita y no tendrá incidencia fiscal por sí misma, la pérdida fiscal se pondrá de manifiesto en las transmisiones gratuitas cuando el valor de adquisición del bien transmitido haya sido superior a su valor de transmisión, atendida la valoración que a esos efectos se incluya en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Pues bien, sobre la base de tal diferenciación entre pérdida económica y pérdida fiscal, el tribunal analiza también el precepto originario del que trae causa el actual artículo 33.5c de la Ley 35/2006, fundamento de la regularización tributaria en este caso. Esto es, el artículo 20.2, párrafo segundo, de la Ley 44/1978, que disponía: «No son disminuciones patrimoniales las debidas [...] a liberalidades del sujeto pasivo». A su juicio, este precepto se refiere sólo a supuestos en los que existe una pérdida económica, pero no fiscal, interpretación que considera reforzada por el hecho de que —a diferencia del resto de los apartados del artículo 20, que se refieren a los «incrementos o disminuciones»— tal apartado alude únicamente a «disminuciones patrimoniales», limitación que se explica porque, conceptualmente, los casos que menciona exclusivamente pueden ocasionar disminuciones del valor del patrimonio (como las debidas al consumo).

Analizados los referidos aspectos a la luz de la Ley 44/1978 y tras constatar que la delimitación negativa del concepto de ‘incrementos y disminuciones patrimoniales’ se mantuvo en los términos similares en las sucesivas normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas —conclusión a la que llega tras interpretar los términos *donativos*, *liberalidades* y *transmisiones lucrativas por actos intervivos*—, el tribunal regional considera que el significado del precepto que ha servido de base a la liquidación ahora impugnada es exactamente el mismo que el del citado artículo 20 de la Ley 44/1978, lo que lo lleva a defender la posibilidad de incluir, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título gratuito.

— Interpretación gramatical

Desde un punto de vista gramatical o literal, el tribunal analiza la redacción del precepto del artículo 33.5, en sus letras *b*, *c* y *d*, cuando dice que «no se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes: *b*) las debidas al consumo; *c*) las debidas a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades; y *d*) las debidas a pérdidas en el juego». En su opinión, la utilización en esos casos de la expresión *las debidas a...* no es casual, ya que se usa sólo en relación con supuestos en los que necesariamente se produce una disminución del valor del patrimonio equiparable a una «pérdida económica». Por tanto, no puede deducirse de tal precepto que las «pérdidas fiscales», generadas por la diferencia negativa entre el valor de adquisición y el de transmisión de un bien donado, no puedan computarse como pérdidas patrimoniales a efectos del impuesto.

— Interpretación sistemática

A mayor abundamiento, considera el tribunal que sostener un criterio diferente al que ahora defiende implicaría que careciesen de sentido los preceptos dedicados a determinar el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales (artículos 34, 35 y 36 de la propia Ley 35/2006), ya que se refieren expresamente al modo de determinar tales rentas en los casos de transmisiones onerosas y «gratuitas».

Por otra parte, el tribunal refuerza tal interpretación sistemática analizando la cuestión en el contexto del impuesto sobre sociedades. Señala así que la desaparición del concepto específico de los incrementos y disminuciones de patrimonio en este ámbito no impide admitir que la transmisión a título lucrativo de un bien puede generar tanto un beneficio como una pérdida, atendiendo en este caso al valor de mercado. Por tanto, en supuestos de transmisión de un bien a título lucrativo, la salida del bien del patrimonio de la entidad no constituye una pérdida por su valor actual de mercado, pero puede generar tanto una ganancia como una pérdida por la diferencia entre ese valor y el de adquisición, conclusión precisamente defendida por el tribunal a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

— *Interpretación lógica*

También con arreglo a una interpretación lógica invoca el tribunal un argumento relevante. Plantea así cuál puede ser el motivo que justifique que un padre que dona un bien a su hijo no pueda computar una pérdida patrimonial y, sin embargo, si vende el bien por un valor inferior al de adquisición y, a continuación, dona ese importe a su hijo, no se pondría en duda tal pérdida, pudiendo producirse un resultado idéntico en algunos casos.

— *Interpretación teleológica*

Por último, el tribunal alude a las relevantes consideraciones que pueden desprenderse del análisis del tema objeto de controversia a la luz de la equidad y de los principios constitucionales de justicia tributaria, teniendo en cuenta, especialmente, la virtualidad del principio de capacidad contributiva.

Todos los razonamientos anteriores han conducido al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia a estimar la reclamación del contribuyente, apostando así por un criterio del que no conocemos precedentes y que, dada la solidez de sus argumentos, podría marcar una nueva línea interpretativa sobre este tema.

2. Consideraciones finales

La interpretación del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia es muy interesante, ya que abre la puerta a que las pérdidas patrimoniales (pérdidas fiscales) que se generen en donaciones se integren en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Hasta la fecha, la gran mayoría de los contribuyentes y asesores fiscales habían interpretado literalmente la norma sin ir más allá y, por tanto, no se declaraban pérdidas patrimoniales en estos supuestos. Prueba de ello es la escasa doctrina administrativa y jurisprudencial al respecto (excepto las resoluciones de la Dirección General de Tributos y la sentencia citadas en el apartado anterior).

No obstante, en nuestra opinión, todos los razonamientos del tribunal son difícilmente rebatibles y su aplicación evitaría situaciones de injusticia fiscal (por ejemplo, en la donación de una cartera de valores, en las que los valores con plusvalía generan una ganancia patrimonial tributable y, en cambio, los valores con minusvalía generaban una pérdida fiscal que no se integraba en la base imponible). Por este motivo, esperamos que esta interpretación del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia sea confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central y, en su caso, por los tribunales contencioso-administrativos correspondientes.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

Luis Cuesta Cuesta
Abogado, Madrid
lcuesta@ga-p.com

Remedios García Gómez de Zamora
Of counsel, Madrid
rgarcia@ga-p.com

Ángel Vaillo Umbert
Socio, Valencia
availlo@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.